

276

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
PALMIRA - VALLE

INTERLOCUTORIO No. 0165
RAD: 765204003007-2019-00080-00.
VERBAL REIVINDICATORIO – MINIMA CUANTIA

JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL
Palmira Valle,
04 MAR. 2021

Encontrándose el presente proceso pendiente de resolver sobre las pruebas de oficio decretadas por el despacho en audiencia celebrada el 21 de octubre de 2020, se ha presentado solicitud de nulidad de todo lo actuado dentro del presente proceso, a partir del auto admisorio de la demanda, interlocutorio No. 0285 de fecha marzo 26 de 2019, por haberse señalado en el mismo un término de traslado para la contestación a la misma, diferente al que por ley le corresponde a este tipo de actuación, como lo es el de diez (10) días y no como erróneamente se señaló de veinte (20) días este auto se notificó por estado No. 37 de marzo 27 de 2019, quedando legalmente ejecutoriado el 01 de abril de 2019, posteriormente y con fecha 26 de noviembre de 2019, el demandado señor JORGE ENRIQUE SAAVEDRA GUTIERREZ, presenta poder otorgado al Dr. ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO, para que lo represente en el presente proceso, a quien se le reconoce personería como tal y se tiene por notificado de conformidad al artículo 301 del C.G. del Proceso, auto este notificado por estado 141 de diciembre 12 de 2019, retirando el apoderado del demandado el traslado de la demanda el día 13 de diciembre de la misma anualidad y con fecha 31 de enero de 2020, presenta EXCEPCIONES PREVIAS y da CONTESTACION a la demanda presentando EXCEPCIONES DE MERITO, por lo que el despacho mediante auto interlocutorio 125 de febrero 11 de 2020, dispone correr traslado de las excepciones de mérito y no correr traslado de las excepciones previas por haberse presentado estas de manera extemporánea conforme al artículo 391 del C.G.P., auto este notificado por estado 016 de febrero 12 de 2020 y visible a folio 223 de este cuaderno.

Ante lo anterior el apoderado demandante, presenta oportunamente escrito, solicitando no tener en cuenta la contestación de la demanda, excepciones de mérito presentadas por el apoderado del demandado, por vencimiento de términos, argumentando que el término para ello era de diez (10) días, por tratarse de una demanda verbal sumaria de mínima cuantía, y que además las excepciones de merito presentadas no reúnen las exigencias de la normatividad civil, solicitando se continúe el trámite del proceso teniéndose en cuenta lo manifestado en su escrito. Por lo anterior el despacho, mediante auto de agosto 28 de 2020, dispone, dejar sin efecto el auto interlocutorio No. 125 de febrero 11 de 2020, por medio del cual se corrió traslado de las excepciones de mérito y fija fecha y hora para audiencia concentrada de instrucción y juzgamiento y requiere a los apoderados para que aporten las direcciones electrónicas de sus

representados y testigos si hubieren, auto este notificado por estado de agosto 31 de 2020.

Llegados el día y hora para la audiencia señalada (septiembre 23 de 2020 a la 1:30 P.M.), se hacen presente virtualmente a la diligencia únicamente el demandante y su apoderado judicial, por lo que en aras de evitar violar derechos a la pasiva y como quiera que se desconoce correo electrónico en donde pueda ser citada, se suspende esta diligencia, señalándose nueva fecha para el día 8 de octubre a las 2:30 de la tarde, ordenando oficiar al apoderado del demandado, solicitándole se sirva informar las direcciones electrónicas en donde puedan ser citados a la audiencia virtual, la que no se llevó a cabo por haberse confundido la fecha para la misma en el planeador que lleva el despacho, señalando entonces para la realización de la misma el día 21 de octubre de 2020^a la 1:30 de la tarde, realizándose la misma con la comparecencia de del demandante, su apoderado judicial y los testigos citados por esta parte, en donde además de interrogar al demandante y oír en testimonio a los testigos citados, se decretaron pruebas de oficio consistentes en oficiar al Juzgado Primero Civil Municipal de Palmira solicitándole copia de la totalidad del expediente contentivo de la demanda de pertenencia que se adelanta en ese despacho en donde es demandante el señor JORGE SAAVEDRA y demandado JOSE IVAN ESCOBAR ACEVEDO, y decretando la realización de una Inspección Judicial al inmueble objeto del presente proceso, una vez el Consejo Seccional de la Judicatura, de las directrices para la realización de estas diligencias, dadas la patologías presentadas por la titular del despacho.

Con fecha 15 de diciembre de 2020, se recibe vía correo electrónico el expediente solicitado al Juzgado Primero Civil Municipal, el cual es glosado al presente asunto en cuaderno separado de pruebas.

En enero 27 de 2021, se presenta al despacho por parte del apoderado judicial del demandado, y vía electrónica, solicitud de nulidad de toda la actuación surtida en el presente asunto, por violación al debido proceso establecido en el artículo 29 de la Constitución Nacional, y casual 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

A pasado el proceso a despacho y previo traslado a la parte demandante de la solicitud de nulidad, para resolver sobre la misma, por lo que se procede a estudiar la viabilidad de, si se **DEJA O NO SIN EFECTO** toda la actuación surtida a partir del auto de admisorio de la demanda, interlocutorio No. 0285 de fecha marzo 26 de 2019, por haberse señalado en el mismo un término de traslado para la contestación a la misma, diferente al que por ley le corresponde a este tipo de actuación, como lo es el de diez (10) días y no como erróneamente se señaló de veinte (20) días.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA:

De conformidad a lo estatuido por el artículo 133, Nrl. 8º, del C. General del Proceso, "**Causales de nulidad. El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto**

admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado. Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.”, en el presente asunto, el demandado señor JORGE ENRIQUE SAAVEDRA GUTIERREZ, se tuvo por notificado del auto admisorio de la demanda, de conformidad al artículo 301 del CGP, en el que de manera equivocada, se señaló en su numeral segundo, “de la demanda CORRASE TRASLADO al demandado señor JORGE SAAVEDRA, por el termino de VEINTE (20) DIAS, para que la conteste. ...”, el termino de traslado de la notificación empezó a correr a partir del 13 de diciembre de 2019, el que dentro este término, presento a través de su apoderado judicial, contestación y excepciones a la demanda, traslado que como se indicó anteriormente se concedió de manera errónea por el despacho, haciendo que el demandado contestara la de manera extemporánea, sin que hasta la fecha se haya pronunciado el despacho sobre dicho yerro.

Po su parte las consideraciones del apoderado demandante ente la presente solicitud de nulidad, no son de recibo por el despacho, pues el trámite que se ordenó dar al presente proceso en el auto admisorio de la demanda, interlocutorio 0285 de marzo 26 de 2019, fue equivocado, ya que se ordenó el trámite dispuesto por el artículo 268 del C.G.P., cuando en realidad correspondía dar trámite de conformidad al artículo 291 de la misma normatividad, o sea el verbal sumario, teniendo en cuenta la cuantía del mismo, y de ahí que el termino de traslado para la contestación de la misma fuera de diez (10) días, y no como se indicó de manera errónea proceso VERBAL.

Conceptúa esta instancia, imperioso proceder **A DEJAR SIN EFECTO**, el auto admisorio de la demanda interlocutorio 0285 de marzo 26 de 2019, y toda la actuación surtida en el presente proceso a partir de dicho auto, con base en las solicitudes realizadas por el apoderado judicial del demandado Dr. **ALVARO ORLANDO MARTINEZ CALERO**, toda vez que efectivamente se incurrió en error al señalar el termino del traslado al demandado por veinte (20) días, cuando en realidad, el termino del traslado es de diez (10) por tratarse de un proceso verbal sumario de mínima cuantía. E consecuencia se librara nuevamente el auto admisorio de la demanda, con la corrección en cuanto al término del traslado a la parte demandada.

Por lo expuesto anteriormente y sin más consideraciones de orden legal, el **JUZGADO SEPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA (VALLE)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR SIN EFECTO el auto admisorio de la demanda interlocutorio 0285 de marzo 26 de 2019, notificado por estado 141 de diciembre 12 de 2019; **Y DECLARAR LA NULIDAD** de toda la actuación surtida en el presente proceso a partir del mismo, de conformidad a lo planteado en la parte considerativa del presente auto.

SEGUNDO: ADMITIR la presente demanda **REIVINDICATORIA** propuesta por el señor **JOSE IVAN ESCOBAR ACEVEDO**, mediante apoderado judicial Dr. **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**, en contra del señor **JORGE SAAVEDRA**, a la que se le dará el trámite establecido por el artículo 390 del C. General del Proceso y se le dará el trámite del proceso **VERBAL SUMARIO**.

TERCERO: de la demanda **CORRASE TRASLADO** al demandado señor **JORGE SAAVEDRA**, por el término de **DIEZ (10) DIAS**, para que la conteste.

CUARTO: PARA EFECTOS de notificar personalmente al demandado, procédase de conformidad a lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C. General del Proceso y decreto 806 de junio 04 de 2020.

QUINTO: DE CONFORMIDAD a lo dispuesto por el artículo 590 del C. General del Proceso, procédase a la inscripción de la demanda solicitada por el apoderado demandante como medida cautelar.

SEXTO: RECONOCESE amplia y suficiente personería al Dr. **JHON JAIRO SABOGAL GUTIERREZ**, abogado titulado y en ejercicio para que actúe en el presente proceso, como apoderado judicial del demandante, conforme a las voces y para los fines del memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE

LA JUEZ



DTE: JOSE IVAN ESCOBAR ACEVEDO
DDO: JORGE SAAVEDRA
ACD.

JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA
En Estado No 0288 de hoy notificó
Anterior
05 MAR 2021
La Secretaria